



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00097-00

Cartagena de Indias D. T y C, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-3331-008-2018-00097-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	LISANDRO ANTONIO HERRERA CASSIANI
Auto Interlocutorio no.	0247
Asunto	Resuelve Solicitud de Medida Cautelar

ANTECEDENTES

Habiéndose cumplido con los requisitos de ley, y vencido el término que indica el artículo 233 CPACA, se encuentra pendiente el presente asunto para decidir sobre la medida cautelar interpuesta por la parte demandante, por medio de la cual se solicita la suspensión de la Resolución GNR 32675 de fecha 29 de enero de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Expresa el profesional del derecho que por medio de la Resolución GNR 32675 de fecha 29 de enero de 2016 se reconoció pensión de vejez al señor LISANDRO ANTONIO HERRERA CASSIANI, con una cuantía de \$689.455, a partir del 01 de febrero de 2016, sin embargo se resalta que COLPENSIONES no era la entidad competente para hacer tal reconocimiento pensional, pues las cotizaciones al ISS solo se dieron hasta el año 1977, y las posteriores se realizaron a la Caja de Previsión Social de Bolívar.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

No realizó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a negar la medida solicitada por las siguientes razones:

Respecto de los requisitos formales, reconoce esta Casa Judicial la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

En este sentido, es igualmente necesario que prima facie se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior. En el escrito de medidas cautelares manifiesta el apoderado judicial de la interesada que existen circunstancias jurídicas que se desconocen en el acto administrativo que se pretende anular.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00097-00

No obstante, al revisar los fundamentos de derecho de la demanda, y los argumentos por los cuales se dice existir vulneración de los preceptos constitucionales y legales, no se aprecia prima facie violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por la demandante se apoya en situaciones que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, como lo es la sentencia; destacándose que no existe material probatorio sobre el que apoyarse en la etapa que actualmente se tramita.

En efecto, el concepto de la violación que se expone en la demanda conducen a esta judicatura a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados, así como las circunstancias fácticas que se alegan, en cuanto al principio de favorabilidad y la aplicación de la norma de seguridad social en el tiempo; y si el Despacho, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si el acto acusado, guarda o no, coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que exige un verdadero debate probatorio. Paralelamente se debe destacar que se ataca el reconocimiento de un derecho pensional, por lo que de procederse a decretar la medida se afectaría el mínimo vital de dicha persona; destacándose, como antes se dijo, que con la demanda no se arrimó material probatorio con el que se pueda tomar en esta etapa tan trascendental decisión.

Requisitos materiales.

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De la apariencia de buen derecho.

Por otra parte, para el decreto de la medida, es menester la apariencia de buen derecho, sin embargo, revisadas las pruebas documentales arrimadas, se observa que no cumple los presupuestos señalados por el art. 231 del CPACA, pues de la sustentación de la demandante no se puede establecer, por simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que efectivamente existan tales trasgresiones.

Revisada la pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda, es evidente, que la intención del accionante es la anulación del acto administrativo que reconoce derecho pensional a favor del señor LISANDRO HERRERA CASISIANI, es decir, se debe analizar de manera detallada las valoraciones y pruebas efectuadas en el proceso administrativo, y en esta etapa procesal inicial no se puede establecer claramente que exista una fehaciente contradicción entre la norma invocada y lo previsto en el acto administrativo acusado, es por ello, que la pretensión de fondo previo al debate probatorio es desprovista de fundamento, toda vez, que se hace complejo prever en este primer examen, provisional y sumario, si las pretensiones tienen o no viso de prosperidad.

Es así como el Consejo de Estado¹ en un pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de 2010, respecto de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional se pronunció de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 1100 1-03-24-000-2008-00348-CXX 1723-09). Actor: Alexander Carrillo Cruz. c.P.: Víctor Hemando Alvarado Ardila.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00097-00

"Pero, si para verificar la pugna entre el acto acusado y las normas jerárquicamente superiores, es menester hacer algún tipo de elucubración más o menos elaborada, ya no procede la medida cautelar, pues debe privilegiarse la presunción de legalidad y acierto propia de los actos de la administración, lo que sin más significa, que la suspensión provisional se aplica cuando el desconocimiento de la norma superior surge a simple vista, es decir se ofrece de manera directa y no resiste el examen de constitucionalidad y legalidad que se le hace prima facie." (Resaltado fuera del texto)

Periculum in Mora.

Respecto a esta exigencia la parte demandante no presenta motivación alguna.

Sin más consideraciones, siendo las anteriores suficientes, no se accederá a decretar la medida cautelar deprecada, referente a la suspensión provisional del acto cuestionado.

En vista de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL ECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 075 DE HOY 13-06-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ABRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-021 versión 1 fecha: 18/07/2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180

Cartagena de Indias D. T y C, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00180-00
Demandante	YEZID MARTÍNEZ ORTÍZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto de sustanciación No.	0248
Asunto	Declara desierto recurso de apelación

ANTECEDENTES

El presente asunto se encuentra en espera de pago de expensas por trámite de recurso de apelación.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Luego de un reposado examen del expediente, constata el Despacho que mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2019 se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo cual se le concedió el término de 05 días al recurrente a fin de que suministrara las expensas necesarias para la expedición de copias sin que ello se materializara, ante tal omisión se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 324 CGP - aplicable por remisión normativa en razón a que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se indica el trámite de la apelación en el *efecto devolutivo*-, por lo que se declarará desierto el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo del circuito de Cartagena

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Declarar desierto el recurso de apelación concedido mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez

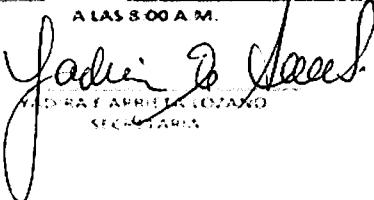




Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 075 DE HOY 13-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR D. LOZANO
SECRETARIA

LA DELEGADA MINISTRA SIGCMA





298



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00252-00

Cartagena de Indias, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-3331-008-2018-00252-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ANGEL MARIA RAMOS ZUÑIGA
Auto sustanciación No.	0502
Asunto	Concede Apelación.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 30 de abril de 2019, el Despacho dejó sin efecto todo lo actuado, y rechazó la demanda por no ser el asunto susceptible de control judicial. Dicha decisión fue notificada mediante correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 244 CPACA, el apoderado de la parte demandante, el 07 de mayo de esta anualidad, interpuso recurso de apelación contra la providencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 243 CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO, presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

uez



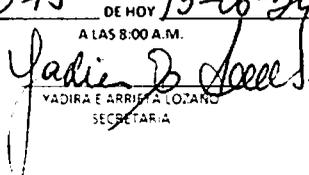


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00252-00

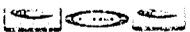
 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 075 DE HOY 13-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIZA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha 18-07-2017 SIGCMA







20

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00122-00

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00122-00
Demandante	MARIA ALEJANDRA ARANA CURE
Demandado	NUEVA EPS
Auto interlocutorio No	0246
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 11 de junio de 2019 ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho al día siguiente, la señora MARIA ALEJANDRA ARANA CURE promovió acción de tutela contra NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida del menor recién nacido, salud y mínimo vital.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, visibles a folios 3 a 8 del expediente, y se tendrán como tales según su mérito legal.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora MARIA ALEJANDRA ARANA CURE contra NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida del menor recién nacido, salud y mínimo vital.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela.

TERCERO: Solicítese al representante legal de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00122-00

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

US

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 075 DE HOY 13-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira B. Arrieta
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

